

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335021201400002 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM JAVIER DIAZ LEON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL</b>

Se observa que la Secretaría de este Juzgado realizó liquidación de las costas<sup>1</sup> impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 01 de marzo de 2018<sup>2</sup>, lo que correspondería aprobar o improbar de conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 1º CGP.

Sin embargo, se observa que no se ha realizado la liquidación de los gastos procesales, no obstante que la norma en mención dispone que esta se realice de manera **concentrada**, por lo anterior, se dejará sin efectos la realizada y se ordenará que **por secretaría** se liquiden las costas y agencias en derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 362 de la mencionada normativa y ss.

Una vez realizada la liquidación regrese al Despacho para proveer.

Cúmplase,

LPRV/SU2

---

<sup>1</sup> Folio 901 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 861-881 del expediente.

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875706b3da9216fcdd524e10a2bb54e1e57c6c954e4ee63aa5d647d800e8a55a**

Documento generado en 25/11/2021 09:43:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335013201400309 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAIME ALBERTO REYES SERRATO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, i) en providencia del 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia del 20 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>; ii) en providencia del 21 de marzo de 2019, adicionó la decisión de segunda instancia; iii) en la providencia de 17 de octubre de 2019<sup>3</sup>, que adicionó la sentencia de segunda instancia en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 22 de agosto de 2019, misma que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 02 de abril de 2020<sup>4</sup>.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

<sup>1</sup> Folios 419-422.

<sup>2</sup> Folios 272-282.

<sup>3</sup> Folios 462-463.

<sup>4</sup> Folios 481-489.

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3050f3d3d40de9eeecf26df794fc0e1a24d88220f3a91690342b1a7c55d96e5**

Documento generado en 25/11/2021 09:43:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201600149 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JOSE JAVIER ARRIETA ORDOÑEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia del 13 de octubre de 2017, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho conforme a lo ordenado por el *ad quem*; una vez hecha la liquidación, ingrésese el expediente para proveer

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

---

<sup>1</sup> Folios 421 al 435.

<sup>2</sup> Folios 355 al 383.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d6aefdb38514d3d19701d16b1f1fd35db18b3f56d094a7d0b5422ab503618f**

Documento generado en 25/11/2021 09:43:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201600293 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CARLOS ROBERTO ROJAS RODRIGUEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - MINCIT</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia del 08 de febrero de 2018, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho conforme a lo ordenado por el *ad quem*; una vez hecha la liquidación, ingrésese el expediente para proveer

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

---

<sup>1</sup> Folios 198 al 204.

<sup>2</sup> Folios 146 al 158.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29444ce324bf0fc425827ab46cf9411f6a6c32f5ded737ec4f6e4bdfdd91aa**  
Documento generado en 25/11/2021 09:43:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201600442 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MÓNICA RINCÓN GUARÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 103 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **quince mil pesos (\$15.000)** a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

Finalmente, se accederá a la solicitud de terminación de poder allegado mediante memorial de 5 de marzo de 2018, visible en el folio 206 del expediente físico, por reunir los requisitos descrito en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **quince mil pesos (\$15.000)** a favor de Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO: Dar** por terminado el poder conferido a la doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, quien se identifique con la cédula de ciudadanía No. 52'967.961 y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., visible en el folio 117.

---

<sup>1</sup> Folio 211

<sup>2</sup> Folio 1-2 Poder

**CUARTO: Dar por terminado todos los poderes conferidos por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes.**

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en auto de 10 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc839072886b8d5762bb92bfe166e61b5bec2c08164ce38a14b8a55011fae2**

Documento generado en 25/11/2021 09:43:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201700110 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OFELINA SÁNCHEZ VIUDA DE ORJUELA</b>

Corresponde al despacho, pronunciarse frente al recurso de reposición allegado por la parte actora mediante memorial electrónico de 20 octubre de 2020<sup>1</sup>, conforme con los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En la demanda se observa que el actor pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 117109 de 1° de abril de 2014, por medio de la cual se reliquidó una pensión de jubilación a favor de la señora **Ofelina Sánchez Viuda De Orjuela**, por lo que a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada devolver la diferencia pagada en virtud del mencionado acto administrativo que liquidó la mesada pensional por la suma de \$1´485.126, cuando lo que le correspondía era la suma de \$1´274.855 para el año 2014.

A través de auto 03 de abril de 2017 fue admitida la demanda; a su vez, se surtieron las subsiguientes etapas procesales, como da cuenta la audiencia inicial llevada a cabo el 04 de diciembre de 2018 (fols. 309-317), descritas en el artículo 179 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la que se denegó una prueba solicitada por la demandada, decisión sobre la que se interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el superior con proveído de 18 de diciembre de 2019.

Posteriormente, fue proferido auto de 16 de octubre de 2020, con el que se resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, por lo que se ordenó remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición mediante memorial electrónico de 20 octubre de 2020<sup>2</sup>.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:**

---

<sup>1</sup> UD 17-18

<sup>2</sup> Íbidem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición será tramitado de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Por lo anterior, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en la oportunidad allí prevista; así mismo, se tiene que se surtió el trámite secretarial<sup>3</sup> pertinente.

## **2.2.- Del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante:**

Como fundamentos de su solicitud de reposición, concretamente la parte actora señala que no es acertado que el juzgado considere que carece de jurisdicción y competencia frente al asunto de la referencia, por cuanto el medio de control está encaminado a obtener la nulidad de actos administrativos expedidos por una entidad pública, esto es, por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), lo cual asume, se desprende del contenido del artículo 19 del Decreto 797 de 2003.

Adicionalmente, precisó que al ser una entidad la que ejerce el medio de control contra un acto administrativo del que alega la ilegalidad, con el mismo se está ejerciendo la “*acción de lesividad*”, Razón por la cual, solicitó se revoque la decisión contenida en el auto de 16 de octubre de 2020 y, en su lugar, se admita la demanda.

### **2.1. De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público**

Como se precisó en el auto recurrido, el artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas, por lo que, en atención a la norma citada, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos.

Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública<sup>4</sup>, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la

---

<sup>3</sup> UD 19

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

Adicionalmente, se dijo que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Asimismo, se desatacó que la mencionada Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Por lo anterior se concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Finalmente, en lo que refiere el recurrente, respecto de la "acción de lesividad", le fue reiterado el pronunciamiento del órgano del cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues aquella precisó que "no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

A su vez consideró que, es "incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Po último, señaló que “es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca).

#### 2.4. Caso concreto:

De acuerdo con las consideraciones expuestas, es claro que para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su especialidad laboral, es indispensable que se reúnan **dos aspectos**: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

En este orden, en el auto objeto de recurso, se tuvo certeza sobre que la señora Ofelina Sánchez Viuda de Orjuela, prestó sus servicios como **Trabajadora Oficial** en el Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel Empresa Social del Estado, desde el 12 de septiembre de 1979 hasta el 05 de noviembre de 2000 en el cargo de “CELADOR” código 5160 categoría IIIA<sup>5</sup>, por lo que **no** tenía la calidad de servidor público, sino que se encontraba regida por un contrato individual de trabajo. Razón por la cual, en la providencia recurrida se aseguró que, la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumplía, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado.

Por lo expuesto, al no reunirse las exigencia frente a los factores de competencia funcional y subjetivo, en lo que refiere a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se precisó que de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, le corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...”*, por lo que en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenaba la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que fuera sometido al respectivo reparto, ya que se determinó son los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

Valga precisar, que en situación análoga a la presente controversia, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “E”, mediante providencia de 8 de julio de

---

<sup>5</sup> Cuaderno principal Unidad digital 04 pág. 7 y 8

2020, proferido dentro de la actuación 110013342048201800204 01, demandante, Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), demandado, el señor Ernesto Tapiero Franco, confirmó la decisión expedida por este juzgado, en la cual al igual que en el presente asunto, se tuvo que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no era competente para conocer del asunto, pues no se reunía la primera regla citada en la presente providencia.

Así las cosas, **no se repondrá la decisión contenida en la providencia de 16 de octubre de 2020<sup>6</sup>**, con la que se resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto. Finalmente, se ordenará se dé trámite a lo allí resuelto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. - No reponer** la providencia de 16 de octubre de 2020<sup>7</sup>, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. –** Continúese con lo ordenado en el auto de 16 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>6</sup> UD 15

<sup>7</sup> Íbidem.

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3754dc2bf5ecec75ff1f84be837cfb0f86da43baa8d7fa8cd07f225f12d1a59**  
Documento generado en 25/11/2021 10:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201700134 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ROSALBA ANGEL ROCHA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 13 de febrero de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia del 26 de julio de 2019, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

---

<sup>1</sup> Folios 295 al 307.

<sup>2</sup> Folios 254 al 264.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f30479232cface8da3dea07ef2af695e42d0f3f33bd2e273249a212236382**

Documento generado en 25/11/2021 09:43:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201700142 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENRY EDUARDO SUÁREZ PARRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 40 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de 27 de febrero de 2018.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Folio 168

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902e3da51b33e1507da7c8abb0280bab01a9614d9d23412d66553be3143eebfd**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201700271 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERLEY ORLANDO BENAVIDES REALPE</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia de 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho en audiencia especial de 06 de febrero de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LPRVS I

---

<sup>1</sup> Folios 326-336

<sup>2</sup> Folios 290-298

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1db61b6d6c4d7c10981025b8c2bde277fae68b1b325ed2cd992f67ab51b421**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201700355 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIELA DEL PILAR BARACALDO BARACALDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 26 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **diez mil pesos (\$10.000)** a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **diez mil pesos (\$10.000)** a favor de Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de 06 de diciembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

---

<sup>1</sup> Folio 144

<sup>2</sup> Folio 1 Poder

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff7d5ae8abbc91c5f37c87362cfc15260f9e0205f9ef65b8e9ec4dbb3815ce5**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201700472 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>WILMAR ALBERTO DIAZ OSSA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia del 23 de julio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho conforme a lo ordenado por el *ad quem*; una vez hecha la liquidación, ingrésese el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

---

<sup>1</sup> Folios 247 al 260.

<sup>2</sup> Folios 170 al 184.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1127adec37cc54e6a32f3babbfee2afdef5188f99f1faab7594bfa1ab1d15b**

Documento generado en 25/11/2021 09:43:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201700480 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LOLA ESPERANZA CACERES FORERO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de 10 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho en audiencia especial de 26 de marzo de 2018<sup>2</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LPRVS I

---

<sup>1</sup> Folios 514-522

<sup>2</sup> Folios 353-404

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9c4e60a00c3338b8f0cd44194ff606f7252f7cbba226bd009a81d0f192770c**  
Documento generado en 25/11/2021 09:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800031 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>TERESA MALAVER ESPINDOLA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA SA</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por este juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
Juez Circuito

---

<sup>1</sup> Folios 606 al 613.

<sup>2</sup> Folios 568 al 573.

**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f85ed50f50201ab7aa9d1a9e4a76d7d0e9667911533552d35b37a725be08c45**

Documento generado en 25/11/2021 09:43:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800057 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARCO HÉCTOR SOLER TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 65 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **diez mil pesos (\$10.000)** a favor de la parte actora, representada por el abogado Omar Corredor, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9'522.048 y Tarjeta Profesional 53.741 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **diez mil pesos (\$10.000)** a favor de Omar Corredor, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9'522.048 y Tarjeta Profesional 53.741 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en auto de cinco de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

---

<sup>1</sup> Folio 183

<sup>2</sup> Folio 1 Poder

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29568a4ca1c7f37e50d0f4d89c6e4918370441415220eca22555121bd118972**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800225 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ISABEL CUESTA ROZO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia de 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho en audiencia de 07 de mayo de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LPRVS I

---

<sup>1</sup> Folios 326-336

<sup>2</sup> Folios 290-298

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148653b096d8461412d9aa5274fedbe3678ea65572ff9d4c577cd1cd6c02a3bd**  
Documento generado en 25/11/2021 09:21:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800238 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA ONEIRA MANCERA ESQUIVEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 35 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **veintiún mil quinientos pesos (\$21.500)** a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **veintiún mil quinientos pesos (\$21.500)** a favor de Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de 23 de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

---

<sup>1</sup> Folio 61

<sup>2</sup> Folio 1-2 Poder

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f996fe7765cd9fb7eac2d1ce4c8ddc2257cd07e04013975da51b794749231c30**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800291 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ VITELIO CAMPO PACHO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 34 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **treinta mil pesos (\$30.000)** a favor de la parte actora, representada por el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9'770.271 y Tarjeta Profesional 218.976 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **treinta mil pesos (\$30.000)** a favor de Duverney Eliud Valencia Ocampo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9'770.271 y Tarjeta Profesional 218.976 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de 13 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

---

<sup>1</sup> Folio 61

<sup>2</sup> Folio 1 Poder

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aadcba1789794761f982c87c4052a5761211609fd32ad1bc557fa785979af80**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800294 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARTHA DE JESUS RIOS GARCIA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia del 15 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se aceptó el desistimiento que la parte ejecutante hizo del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2019, proferida por este juzgado que negó el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

---

<sup>1</sup> Folios 102 al 103.

<sup>2</sup> Folios 84 al 86.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3868a2c251eceb45247b40ffd99e4f6f741b00ca141359f40899d1501a66dcee**

Documento generado en 25/11/2021 09:43:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800342 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>XIMENA ARCENIA MEDINA ROSAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 35 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **veintiún mil pesos (\$21.000)** a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **veintiún mil pesos (\$21.000)** a favor de Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en la sentencia de 09 de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

---

<sup>1</sup> Folio 61

<sup>2</sup> Folio 1-2 Poder

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f56dfc0b374a4ca952aac9ab26cefeefa784f9c69965256a97839835643f8**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800373 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORÍA MARLENY ÁLVAREZ MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia de 18 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia de 25 de julio de 2019<sup>2</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LPRVS I

---

<sup>1</sup> Folios 124-127

<sup>2</sup> Folios 73-87

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5cd3e3c70897a3aa75e9d4b1864449816920279e5c5f8f9c3ed5cbb0128d0b**  
Documento generado en 25/11/2021 09:21:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800388 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IRMA YOLANDA PÉREZ PIRATOVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 33 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **veintiún mil pesos (\$21.000)** a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **veintiún mil pesos (\$21.000)** a favor de Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de 30 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

---

<sup>1</sup> Folio 63

<sup>2</sup> Folio 1 Poder

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fecac9715261c3bf5d9dc29031cd56fbf2f61373bd49593c4a20933220f26de**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201800412 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LUCIA CRUZ ROMERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante correo electrónico de 02 de julio de 2021 a las 10:36 a.m., remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 11:25 am<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por escrito el 28 de junio de 2021 y notificada por correo electrónico el 30 de junio hogano<sup>2</sup>, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

<sup>1</sup> UD 15

<sup>2</sup> UD 13 -14.

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6b42b02a5a1afefd613fda288c21ab8e56f5ee78898ffca02d1e17bf1d8955**  
Documento generado en 25/11/2021 10:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800449 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ FERNANDO YEPES MORALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 28 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **treinta mil pesos (\$30.000)** a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **treinta mil pesos (\$30.000)** a favor de Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en el auto dictado el 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

---

<sup>1</sup> Folio 71

<sup>2</sup> Folio 1-2 Poder

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b5bfe3c8fb80658614538684d4cbda7c143aaf2148f08e5d21f8ec6742f1d**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201800515 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA ALEJANDRA CAÑIZALES BARBOSA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTA D.C.,SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 26 de junio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual revocó la providencia del 20 de agosto de 2019<sup>2</sup>, que rechazó la demanda presentada por la actora, por cuanto no subsanó los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

Adicionalmente, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada con anterioridad a la vigencia del **Decreto 806 de 2020** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, a las siguientes personas:

- a. A la **Alcaldesa Mayor de Bogotá Distrito Capital** y/o quien haga sus veces, como entidad demandada.
- b. A la **Secretaría Distrital de Integración Social** y/o quien haga sus veces, como entidad demandada.
- c. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d. Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Folios 132 al 135.

<sup>2</sup> Folios 119 al 119 vto.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 72.174.038 y Tarjeta Profesional No. 288.903 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el folio 1 del expediente.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f86d35604296e3126788e5823797295ec74f6cde4cbfea18e2f2f3bb2d2ef71**

Documento generado en 25/11/2021 09:43:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900035 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ YANNETH ROJAS HUERTAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 31 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **treinta mil pesos (\$30.000)** a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **treinta mil pesos (\$30.000)** a favor de Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10'268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en la sentencia de 20 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

---

<sup>1</sup> Folio 61

<sup>2</sup> Folio 09-10 Poder

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e1fb4da9c42d9d93180605356bb7d1afa0dddf2af263e0cc0034a0aac598b9**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900126 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROCÍO DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de 03 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Folio 67

Código de verificación: **a64229a2ab76770d7492d1f074f2c9c6718f705dbb258e0e8083051fdffddb3**

Documento generado en 25/11/2021 09:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900410 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSALÍA MUÑOZ GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control de la referencia, presentado por la señora **Rosalía Muñoz González**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se ha configurado causal de impedimento, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Plana del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, que dejó sin efectos el auto de 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, con el que se había declarado fundado el impedimento manifestado por la titular de este juzgado a través de proveído de 12 de noviembre de 2019<sup>3</sup> y, en su lugar, precisó debe darse trámite del impedimento conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, por medio de auto de 19 de agosto de 2021<sup>4</sup>, se ordenó requerir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, de la Sección Segunda, con el fin de tener certeza de la posición de dichos despachos, con el fin de dar trámite a lo ordenado por la mentada Corporación.

Por lo indicado, la secretaría del juzgado, mediante oficio de 24 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, notificó a los juzgados del mencionado circuito judicial la encuesta con la que se compilaría la posición de los mismos frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013.

<sup>1</sup> 02CuadernoImpedimentoTribunal, UD 1, pág. 13-15

<sup>2</sup> 02CuadernoImpedimentoTribunal, UD 1, pág. 7-12

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, UD 03, pág. 1-5

<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal, UD 04

<sup>5</sup> 01CuadernoPrincipal, UD 06

REFERENCIA: 110013342048201900410 00  
DEMANDANTE: ROSALÍA MUÑOZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendido el requerimiento por los despachos mencionados de la Sección Segunda, se evidenció que los **Juzgados 11; 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado, como da cuenta las unidades digitales 08 y 09 del expediente digitalizado.

## 2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“**PRIMERA:** Que en virtud del mandato contenido en el artículo 4º de la constitución política, se inaplique por inconstitucionalidad la siguiente expresión: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” del primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, y 341 de 2018...*

(...)

***QUINTA:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que ROSALÍA MUÑOZ GONZÁLEZ, tiene derecho a que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, a partir del 23 de agosto de 2017 y las que se causen a futuro”*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>6</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda<sup>7</sup>, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

<sup>6</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>7</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017<sup>8</sup>, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>9</sup>, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>10</sup>.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(...)

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda<sup>11</sup>:

<sup>8</sup> Folios 133 y 134 del expediente.

<sup>9</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>10</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.  
[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

REFERENCIA: 110013342048201900410 00  
DEMANDANTE: ROSALÍA MUÑOZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía general de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, en lo que refiere a mis intereses litigiosos, mediante radicado **EXDESAJBO21-49698 de 30 de agosto de 2021**, inicie actuación administrativa ante la Rama Judicial, con la que solicité el reajuste de los emolumentos que devengo, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que

REFERENCIA: 110013342048201900410 00  
DEMANDANTE: ROSALÍA MUÑOZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que conforme lo dispone el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 de 05 de febrero de 2021 y el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, por cuanto los mismos fueron creados para conocer de los procesos originados con ocasión de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Declarar **impedida** a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.** - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REFERENCIA: 110013342048201900410 00  
DEMANDANTE: ROSALÍA MUÑOZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/PU II

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be8f3517cafe2ba8c9bc28920308bd497e66fab7f5ac1cca0fd0834d76cfc1b**

Documento generado en 25/11/2021 11:33:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048201900460 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELSON GONZÁLEZ CHISCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

En atención al memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico de 5 de abril de 2021<sup>1</sup>, con el que desistió de las pretensiones de la demanda, es preciso indicar que el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en lossiguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negritas fuera de texto).*

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora no acreditó que de su manifestación hubiera remitido copia a su contraparte, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 del CGP, remisión expresa del artículo 186 del CPACA, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie respecto del escrito de desistimiento que obra en las unidades digitales Nos. 7 y 8 del expediente digital.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Correr traslado a la parte demandada, del escrito visible en las unidades digitales Nos. 7 y 8 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. Para tales efectos, se informa que el expediente se puede consultar en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2019/11001334204820190046000?csf=1&web=1&e=981ncq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2019/11001334204820190046000?csf=1&web=1&e=981ncq)

---

<sup>1</sup> UD 7-8

**SEGUNDO.** – Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID –19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**TERCERO.** – Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, y en calidad de sustituta a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.7665 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado (UD 11)

**CUARTO.-** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrédese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3270262be4f4fcc38fa65687ecc53058219d3c139e4911699c8ffcae664fc977**

Documento generado en 25/11/2021 11:45:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900471 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ELBA ROA PEÑA</b>

Corresponden al despacho, pronunciarse frente al recurso de reposición allegado por la parte actora mediante memorial electrónico de 06 de mayo de 2021<sup>1</sup>, conforme con los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En la demanda se observa que la entidad actora pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 221963 del 26 de julio de 2015, a través de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez compartida a favor de la señora ELBA ROA PEÑA, con una efectividad en apariencia incorrecta, por lo que a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada el reintegro del mayor valor cancelado por concepto de mesada pensional emanada de la pensión de vejez compartida, correspondiente a los 3 últimos años a la presente demanda, dándole aplicación a la prescripción trienal, y las que se causen a la fecha en que se profiera sentencia.

La demanda, correspondió por reparto a este juzgado mediante Acta de Reparto de 29 de octubre de 2019, por lo que el despacho previo a resolver sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del expediente, mediante auto de 13 de diciembre de 2019, requirió a la entidad demandante, para que aportara algunas documentales, con el fin de determinar la competencia. La parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia mencionada, así entonces, mediante auto de 10 de marzo de 2020, por segunda vez se requirió a la entidad demandante, al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, para que allegaran la certificación solicitada.

Allegadas las documentales requeridas, fue proferida la providencia de 04 de mayo de 2021, con la que se resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo que, se ordenó remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

---

<sup>1</sup> UD 27-28

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición mediante memorial electrónico de 06 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición será tramitado de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Por lo anterior, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en la oportunidad allí prevista; así mismo, se tiene que se surtió el trámite secretarial<sup>3</sup> pertinente.

### 2.2.- Del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante:

Como fundamento de su solicitud de reposición, la parte actora señala que no es acertado que el juzgado considere que carece de jurisdicción y competencia frente al asunto de la referencia, por cuanto el medio de control está encaminado a obtener la nulidad de actos administrativos expedidos por una entidad pública, esto es, por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, lo cual asume, se desprende del contenido del artículo 19 del Decreto 797 de 2003.

Adicionalmente, precisó que al ser una entidad la que ejerce el medio de control contra un acto administrativo del que alega la ilegalidad, con el mismo se está ejerciendo la “*acción de lesividad*”, Razón por la cual, solicitó se revoque la decisión contenida en el auto de 04 de mayo de 2021 y, en su lugar, se admita la demanda.

### 2.3. De la decisión recurrida

Como se precisó en el auto recurrido, el artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas, por lo que, en atención a la norma citada, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos.

---

<sup>2</sup> UD 27-28

<sup>3</sup> UD 29

Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública<sup>4</sup>, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

Adicionalmente, se dijo que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Asimismo, se destacó que la mencionada Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Por lo anterior se concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Finalmente, en lo que refiere el recurrente, respecto de la “acción de lesividad”, le fue reiterado el pronunciamiento del órgano del cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el que se precisó que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

A su vez consideró que, es “incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Por último, señaló que *es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Se destaca).*

Por lo anterior, se consideró que el despacho carece de competencia para conocer del asunto y se ordenó la remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.

#### **2.4. Caso concreto**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, es claro que para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su especialidad laboral, es indispensable que se reúnan **dos aspectos**: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

En este orden, en el auto objeto de recurso, se tuvo que conforme con la certificación suscrita por el Coordinador Administrativo y Financiero del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación de 20 de julio de 2020 (Unidad Digital No. “15” del expediente digital), el último empleador de la señora **Elba Roa Peña**, fue la **Gerencia Nacional de Contratación de Servicios de Salud**, donde se desempeñó en calidad de **Trabajadora Oficial** y el último cargo que desempeñó fue Médico General, en una jornada de 4 horas, prestando sus servicios en Bogotá, por lo que **no** tenía la calidad de servidora pública, sino que se encontraba regida por un contrato individual de trabajo. Razón por la cual, en la providencia recurrida se aseguró que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumplía, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado.

Por lo expuesto, al no reunirse las exigencia frente a los factores de competencia funcional y subjetivo, en lo que refiere a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se precisó que de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, le

corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”, por lo que en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenaba la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que fuera sometido al respectivo reparto, ya que se determinó son los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

Valga precisar, que en situación análoga a la presente controversia, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “E”, mediante providencia de 8 de julio de 2020, proferido dentro de la actuación 110013342048201800204 01, demandante, Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), demandado, el señor Ernesto Tapiero Franco, confirmó la decisión expedida por este juzgado, en la cual al igual que en el presente asunto, se tuvo que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no era competente para conocer del asunto, pues no se reunía la primera regla citada en la presente providencia.

Así las cosas, no se repondrá la decisión contenida en la providencia de 04 de mayo de 2021<sup>5</sup>, con la que se resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto. Finalmente, se ordenará se dé trámite a lo allí resuelto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **No reponer** la providencia de 04 de mayo de 2021<sup>6</sup>, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO.** – Continúese con lo ordenado en el auto de 04 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

---

<sup>5</sup> UD 25

<sup>6</sup> *Ibídem.*

REFERENCIA: 110013342048201900471 00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
DEMANDADO: ELBA ROA PEÑA

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/SU2

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab5312ea389aca172d468486c965270fa06fa354098eb17c5e8ba6ec80e3d0**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048201900504 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA INÉS BALLÉN GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en la unidad digital 14, a través del cual desistió de las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición al desistimiento solicitado por el demandante, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para ello<sup>2</sup>, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto archivar el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/MJ

---

<sup>1</sup> Unidad digital 15.

<sup>2</sup> Unidad digital 02 Pág. 17-18

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6be35af0e9cd5042755b6b7fa9a0c1c46083ee5169266f034ea52d45dcb413**  
Documento generado en 25/11/2021 11:45:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048201900522 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA ROSA RODRÍGUEZ GUZMÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso realizada por la apoderada de la parte demandada, remitida vía correo electrónico el 23 de julio de 2021, para lo cual adosó contrato de transacción de 29 de abril de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, **se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vía digital, a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. En la misma oportunidad y por ese canal, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Finalmente, se dispondrán los reconocimientos de personería correspondientes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Correr traslado para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>2</sup> UD 08

EXPEDIENTE: 110013342048201900522  
DEMANDANTE: ANA ROSA RODRIGUEZ GUZMÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO.** - Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.7665 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado<sup>3</sup>

**CUARTO.** - Reconocer personería para actuar a la abogada **Angela Viviana Molina Murillo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.019.103946 y T.P. No. 295.622 como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado<sup>4</sup>.

**QUINTO.-** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

PRV

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1923ad978c9d83c7a4e901b4c8ad6ebfce7ccf6d1e352ddc29c6f7f3b50bcf**  
Documento generado en 25/11/2021 11:45:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> UD 08

<sup>4</sup> UD 11

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000027 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONCEPCIÓN PULIDO DE SIERRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA</b>

Mediante auto de 14 de abril de 2021<sup>1</sup>, se corrió traslado a la parte demandada del escrito con el cual la parte demandante manifestó su decisión de desistir del recurso de reposición interpuesto el 8 de julio de 2020 contra el auto de 2 de julio de 2020 que admitió la demanda.

Así entonces, el apoderado de la parte demandada por medio de memorial del 19 de abril de 2021 recorrió el mencionado traslado, **se opuso** al mencionado desistimiento y solicitó que no fuera aceptado y que se continúe con el recurso por cuanto se presenta la falta de competencia de este despacho para conocer en primera instancia, por el factor cuantía.

Razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene de aceptar el desistimiento solicitado, como quiera que la parte demandada se opuso al mismo, consecuente con lo cual se entrará a resolver el recurso de reposición presentado, de conformidad con los siguientes:

**1. Antecedentes.**

La señora Concepción Pulido de Sierra, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda el 05 de febrero de 2020 (unidad digital 03), contra el Fondo Rotatorio de la Policía, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No 20192600031971 del 19 de julio de 2019, mediante el cual se negaron los derechos y acreencias laborales solicitadas por la demandante y en consecuencia se declare la existencia de una relación legal laboral (contrato realidad) entre la entidad demandada y la demandante desde el 19 de abril de 2004 hasta la fecha, sin solución de continuidad. Además que se le pague los conceptos salariales, prestacionales, indemnizaciones moratorias y demás derechos a que haya lugar.

Mediante auto del 02 de julio de 2020 se admitió la demanda<sup>2</sup> y se ordenó la notificación de la misma al Ministerio de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional y al Director General del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (FORPO).

---

<sup>1</sup> UD 12.

<sup>2</sup> UD 04.

Contra el auto mencionado la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>3</sup>, aduciendo que el despacho carecía de jurisdicción y competencia por el factor cuantía, la cual se estimó en **\$830.710.522.54**, razón por la cual solicitó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para dirimir el conflicto.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Al respecto, se observa que el recurso aludido fue interpuesto de manera extemporánea, pues la parte actora lo radicó mediante correo electrónico remitido directamente al despacho el 8 de julio de 2020 a las 20:29, no obstante, el término para hacerlo venció de forma definitiva el 8 de julio de 2020, antes del cierre del despacho, esto es, antes de las 5:00 pm<sup>4</sup>, por ello **se rechazará**.

En ese orden, continúese con el trámite pertinente conforme a lo ordenado en el auto admisorio mencionado.

En consecuencia se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de 02 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

---

<sup>3</sup> UD 05.1 y 05.2.

<sup>4</sup> Ver inciso final del artículo 109 del C.G.P.

**TERCERO:** Continúese con el trámite pertinente conforme a lo ordenado en el auto admisorio del 2 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU2

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddd61573dcaa27aa23a23c37b8f574d2f780e1c277f5245b596d012ea033537**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202000045 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>ALICIA ALDANA PASTRANA</b>
<b>EJECUTADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **Alicia Aldana Pastrana**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, de conformidad con los siguientes:

**1. Antecedentes**

La señora Alicia Aldana Pastrana, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por concepto de las mesadas pensionales causadas desde marzo de 1999 hasta marzo de 2019, reconocidas a través de la Resolución 50618 de 27 de septiembre de 2006, mediante la cual CAJANAL dispuso el reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor, en acatamiento de lo ordenado en sede de tutela por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena); las que se sigan causando y por los intereses de mora adeudados por las mesadas no canceladas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Unidad digital 01

EXPEDIENTE: 11001334204820200004500  
DEMANDANTE: ALICIA ALDANA PASTRANA  
DEMANDADO: UGPP

Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto de 17 de enero de 2020, declaró su falta de competencia, por hallarse inmerso un acto administrativo, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>. Realizado el reparto, correspondió el conocimiento al despacho, conforme da cuenta el acta de reparto<sup>3</sup>.

Así, se observa en la actuación que el acto del cual se deprecia su ejecución, se refiere a la Resolución 50618 de 23 de agosto de 2006<sup>4</sup>, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento un (sic) fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión Gracia a favor del (a) señor (a) ALDANA PASTRANA ALICIA (...) efectiva a partir del 20 de marzo de 1999.” (Subrayas fuera de texto original)*

En este orden de ideas, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda formulada, es preciso determinar si el acto administrativo enunciado, puede ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2. Consideraciones**

### **2.1 Los actos administrativos susceptibles de control judicial**

El acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Conforme lo ha precisado el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

---

<sup>2</sup> Unidad digital 3

<sup>3</sup> Unidad digital 4

<sup>4</sup> Folios 30 a 35 de la UD 1.

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

## 2.2 Los actos administrativos como títulos ejecutivos

En lo que refiere a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el entonces Código Contencioso Administrativo, en el artículo 66 describía cuáles actos y sentencias prestaban mérito ejecutivo; sin embargo, solo eran aquellos que fueran expedidos en favor del Estado, por lo cual en virtud del artículo 267 de la norma señalada, era imperioso remitirse a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, específicamente al artículo 488.

Con la expedición del Código General del Proceso fue derogada esta última norma, y en el artículo 422 estableció que el título ejecutivo, es aquel documento o documentos que suponen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, documento que puede provenir directamente del deudor; ser una sentencia condenatoria proferida por un juez o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se estableció en el artículo 297 que constituyen título ejecutivo: i) las sentencia debidamente ejecutoriadas; ii) las decisiones

en firme proferidas en el desarrollo de los mecanismos alternativos; **iii)** los contratos, los documentos que consten sus garantías junto con el acto administrativo mediante el cual se declare el su incumplimiento, sin perjuicio del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas; y **iv)** las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Por lo expuesto, cualquier acto administrativo en el que conste el reconocimiento de un derecho a cargo una autoridad administrativa, es también título ejecutivo, siempre y cuando, contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga directamente del deudor, que para el caso de lo Contencioso Administrativo, lo son las autoridades.

## 2.2 Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en procesos ejecutivos

El proceso ejecutivo es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, ya que es el mecanismo judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor<sup>5</sup>.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con el artículo 104 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en lo que corresponde a procesos ejecutivos, se ocupa de:

- i)** los originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- ii)** los derivados de las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- iii)** los provenientes de laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública y
- iv)** los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

---

<sup>5</sup> Pineda Rodríguez, A. y Leal Pérez, H. (2014). *El TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS*. LEYER.

EXPEDIENTE: 11001334204820200004500  
DEMANDANTE: ALICIA ALDANA PASTRANA  
DEMANDADO: UGPP

En atención a la norma trascrita, es claro que el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de los procesos ejecutivos con los que se pretendan ejecutar aquellos títulos ejecutivos que se originen en los cuatro tipos señalados, como cláusula general de competencia; sin embargo, también conocerá de la acción ejecutiva cuya base de recaudo sean los títulos ejecutivos descritos en el numeral 3º del artículo 297 *ibídem*, en donde puntualmente refiere qué escenarios en el marco de un contrato estatal, constituirían aquellos.

Frente a lo anterior, cabe señalar que esa postura es compartida por diferentes Despachos Judiciales del país que integran la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo es, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4 M.P. José Ascencio Fernández Osorio, expediente 152383333001201700280 01, demandante el señor Hermes Jaimes Salamanca contra el Municipio de Belén, mediante la providencia de 07 de junio de 2018 y, de la misma corporación, el Despacho No. 3 M.P. Fabio Iván Afanador García, expediente 150013333005202000151 01, demandante el señor Yeny Lucía Barreto Castro contra el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, a través de auto de 05 de mayo de 2021.

En las mencionadas providencias, el referido Tribunal Contencioso Administrativo, precisó que los procesos ejecutivos asignados a esta jurisdicción son aquellos que taxativamente impone el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. Adicionalmente, indicó que para determinar la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento, en lo que refiere a procesos ejecutivos, no se determina por la naturaleza de la relación legal y reglamentaria y/o por tratarse de una entidad pública, sino por la clase del asunto, esto es, por la fuente del título, por cuanto no se trata de discutir la legalidad del acto, sino su cumplimiento, para lo cual reiteró jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura.

### 2.3. Competencia del juez constitucional en fallo de tutela

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contempla la manera de obtener el cumplimiento de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.*** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

En consecuencia, es claro que a quien le han sido amparados sus derechos fundamentales a través de la herramienta constitucional de tutela, debe acudir al juez que profirió el fallo para obtener su cumplimiento. Por ende, es a esa autoridad judicial a la que le corresponde determinar si se cumplió o no con el amparo ordenado.

#### 2.4. Caso concreto

En el asunto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social - UGPP, por concepto de las mesadas generadas por la pensión gracia reconocida a través de la Resolución 50618 de “27 de septiembre” de 2006, que se expidió en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena).

En tal sentido, se colige que la señora Aldana instauró acción de tutela en contra de Canajal EICE, ahora UGPP, para que, en amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad, obtuviera el reconocimiento de la pensión gracia.

En ese orden, se observa que **el título ejecutivo base de la presente demanda**, esto es, la Resolución 50618 de 2006, si bien contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo fue en acatamiento de un fallo constitucional que ordenó el reconocimiento de la prestación<sup>8</sup>. Por consiguiente, **su contenido no integra el título ejecutivo** cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción y, aun cuando se trata de acto administrativo, no se ciñe al objeto de la jurisdicción en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6 y la

---

<sup>8</sup> Fallo de 7 de abril de 2006, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena) dentro de la acción de tutela 0063/2006 (ver Unidad Digital 01 pág. 30-35)

EXPEDIENTE: 11001334204820200004500  
DEMANDANTE: ALICIA ALDANA PASTRANA  
DEMANDADO: UGPP

interpretación que del mismo han realizado los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, es claro que la ejecutante debe acudir al juez que profirió el fallo de tutela para obtener su cumplimiento, en tanto esa decisión no constituye como tal un título ejecutivo demandable por esta vía. Y es a esa autoridad judicial a la que le corresponde determinar si se cumplió o no con el amparo ordenado, bajo las potestades previstas en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, es evidente que en la demanda propuesta **no existe un título ejecutivo pasible de conocer por la jurisdicción contenciosa administrativa**, ya que con la demanda no se pretende se ejecute un título originado en una condena proferida por esta jurisdicción, sino el pago o la efectividad de un derecho que le fue reconocido a la actora en la mentada resolución, que fue expedida en acatamiento de un fallo constitucional que ordenó el reconocimiento de la prestación.

Por lo expuesto, para el caso bajo examen, **se rechazará el medio de control de la referencia**, pues encuentra el despacho que se configuró la causal descrita en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

No obstante, en gracia de buen entendimiento, por el contenido de las pretensiones, como de los hechos y las pruebas aportadas, y con el fin de evitar una indebida negación del derecho de acceso a la administración de justicia, del que goza la demandante, se observa que el juez competente para conocer de la ejecución de actos administrativos expedidos con ocasión de un fallo de tutela, conforme lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es el Juez Constitucional, ya que su ejecución no corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tratarse de proceso diferente a los descritos en el artículo 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como a los títulos señalados en el numeral 3º del artículo 297 *ibídem*, bajo el entendido que la cláusula general de competencia hinca en la primera norma. Razón por la cual, se declarará la **falta de competencia** para conocer del proceso ejecutivo, en su lugar, será remitido al competente.

Así las cosas, se concluye que **la demanda ejecutiva de la referencia será rechazada**, pues el título objeto de litigio no es susceptible de control judicial para esta jurisdicción. Sin embargo, para garantizar el derecho fundamental de la actora de acceso a la administración

EXPEDIENTE: 11001334204820200004500  
DEMANDANTE: ALICIA ALDANA PASTRANA  
DEMANDADO: UGPP

de justicia, el expediente será remitido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena) para que como juez constitucional de la acción de tutela 0063/2006, conozca del cumplimiento de su decisión de amparo, que fue materializada en apariencia con la Resolución 50618 de 2006, proferida por la **UGPP**.

Por lo expuesto, el despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda ejecutiva presentada por la señora **Alicia Aldana Pastrana**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 36.147.997, contra la **Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO: Declarar** la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto.

**TERCERO: Remitir por competencia** la presente demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), previas las anotaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado **Leonardo Cardona Carmona**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 3 a 5 de la unidad digital 1 del expediente.

**QUINTO:** Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

EXPEDIENTE: 11001334204820200004500  
DEMANDANTE: ALICIA ALDANA PASTRANA  
DEMANDADO: UGPP

**SEXO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PRV

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfa4e84dc2da7e07c14593474f005f77265a0380d4d1be368298ed1e33790f1**

Documento generado en 25/11/2021 11:45:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	110013342048202000080 00
<b>Asunto:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Convocante:</b>	ANA INÉS GARZÓN DE MARTÍNEZ
<b>Convocado:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora Ana Inés Garzón de Martínez y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

#### El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 09 de marzo de 2020, visible en las páginas 55 a 58 de la unidad digital "02" del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

"(...)

*"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta:** Me ratifico en la solicitud de conciliación inicialmente formulada, sin perjuicio de las fórmulas de arreglo que la entidad convocada pueda plantear. Las pretensiones son las siguientes:*

*"2.1. El reconocimiento y pago por parte de las convocadas (NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA, S. A.) de la sanción moratoria, contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, artículo 5o, a favor de mi representada, por el pago tardío de las Cesantía DEFINITIVA, reconocida con la Resolución 002219 del 30 de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018), a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 16 de noviembre de 2018 y hasta el 18 de febrero de 2019(0 la fecha exacta de pago que se pruebe en el proceso).*

*2.2. Dicho valor lo estimo en la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.047.178,57), valor que deberá indexarse para el día del pago.*

*2.3. Lo anterior, previa declaratoria de la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado en la Secretaría de Educación de Cundinamarca., bajo el No. 2019079259 del 30 de abril de Dos Mil Diecinueve (2019), ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Cundinamarca.*

2.4. Al igual que la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.

2.5. Al igual que la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20191091888351 del 14 de agosto de 2019 expedido por la FIDUPREVISORA y mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de las Cesantías Definitivas.

2.6. El pago de los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la conciliación, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.8. El valor por el cual se concilie, sea debidamente indexado para la fecha del pago”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **MIN EDUCACION - FOMAG**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad: En un folio allego certificación de fecha 18 de febrero de 2020, suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación de la entidad, cuya decisión es la siguiente:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ANA INES GARZON DE MARTINEZ contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 94

Asignación básica aplicable: \$ 3641927

Valor de la mora: \$ 11411371,2667

Valor a conciliar: \$ 9699665,5767 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 81 JUDICIAL ADMINISTRATIVA 81 de BOGOTA D.C.. RAD. 800807”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FOMAG.”

La Procuradora Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

### Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

#### i) Competencia

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

#### **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>1</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Finalmente, resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### iii) De la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El auxilio de cesantía es una prestación social que el empleador está en la obligación de pagar a sus trabajadores, que tiene como finalidad principal fungir como un ahorro programado, que le permite al trabajador, al momento de quedar cesante, solventar sus necesidades. Adicionalmente, en lo que toca con la cesantía parcial, se torna en un beneficio para el trabajador y su familia, en cuanto le permite la construcción y remodelación de vivienda, pago de crédito hipotecario o pago de educación. Por lo anterior, la ley ha impuesto términos perentorios para que los servidores reciban ese emolumento y dicho auxilio pueda cumplir con su propósito.

Concretamente la Ley 1071 de 2006<sup>3</sup>, señala:

**Artículo 4°. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

**Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Subrayas no pertenecen al texto)*

<sup>3</sup> Norma por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

En esta materia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 18 de julio de 2018<sup>4</sup>, unificó su jurisprudencia y arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- b) Cuando la administración no resuelva la solicitud de cesantías o lo haga por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la petición de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- c) El salario base para calcular la sanción moratoria en tratándose de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
- d) Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Aunado a lo anterior, la Corporación precisó que las reglas contenidas en la sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial y, además, que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que la decisión no tiene efectos retroactivos.

Así las cosas, para efectos de resolver la controversia planteada, debe tenerse en cuenta que existe un término perentorio para que la entidad pague la cesantía, esto es, 70 días al amparo de la Ley 1437 de 2011, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

#### **iv) Caso concreto**

De conformidad a las pruebas obrantes en el plenario se establece lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. interno: 4961-2015, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

Fecha de solicitud de cesantía	Fecha esperada de respuesta (transcurso de 15 días hábiles)	Resolución de reconocimiento	Vencimiento de 70 días	Fecha de disposición de recursos	Lapso de reconocimiento por mora	Total días de mora	Salario base para el calculo de sanción mora
*02 de agosto de 2018	27 de agosto de 2018	002219 de 30 de noviembre de 2018 (UD 02 pág. 15-18)	15 de noviembre de 2018	18 de febrero de 2019 (UD 02 Pág. 19)	16 de noviembre de 2018 al 17 de febrero de 2019	94	Vigente al momento del retiro definitivo (2018) (UD 02 Pág. 15-18)

\*Cesantía definitiva

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que es evidente que la entidad incumplió su obligación de reconocer y liquidar las cesantías dentro del término consagrado, pues la administración omitió su deber de atender la solicitud de 02 de agosto de 2018 en el término de ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles, toda vez que la entidad profirió el acto de reconocimiento el 30 de noviembre de 2018 cuando expidió la Resolución 002219.

Por lo mismo, se deberán contabilizar los **70 días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud**, y a partir de su vencimiento se genera la mora hasta el día anterior a aquel en que fueron colocados a disposición de la demandante los recursos **-18 de febrero de 2019** (UD 02 pág. 19).

De lo anterior, se deduce que se generó una indemnización moratoria desde el día siguiente a la fecha en que se cumplieron los **70 días** del artículo 4º de la Ley 1071 de 2006 **-16 de noviembre de 2018-**, hasta el día anterior a aquél en que la Fiduprevisora puso a disposición de la demandante el valor reconocido por las cesantías **-17 de febrero de 2019**, de manera que la demandada **incurrió en una mora de noventa y cuatro (94) días**, que debe ser pagada en virtud del artículo 5º párrafo de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo. **El salario base para el cálculo será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la parte actora -2018<sup>5</sup>**, por tratarse de una cesantía definitiva.

Ahora, valga la pena aclarar que, si bien mediante autos de 13 de mayo<sup>6</sup> y 30 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, se ordenó requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora) y a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que allegara los documentos allí señalados, pues se consideró que posiblemente se había configurado el fenómeno de la caducidad, por lo que se requirió se aportara la constancia de notificación del Oficio 20191091888351 de 14 de agosto de 2019, expedido por la Fiduciaria (UD 02 pág. 21-22).

Es necesario precisar que la aparente respuesta contenida en el Oficio 20191091888351 de 14 de agosto de 2019, expedido por la Fiduciaria (UD 02 pág. 21-22), no comporta el carácter de acto

<sup>5</sup> Asignación básica aplicable de \$3'641.927 UD 7 pág. 17-18.

<sup>6</sup> UD 04

<sup>7</sup> UD 10

administrativo, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57 -parágrafo- similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, debió atender de fondo la petición del actor, pese a que en respuesta a los mencionados requerimientos del despacho, la Secretaría de Educación hubiere aportado los Oficios CE – 2019558789 de 29 de mayo de 2019 y CE-2019558923 de 29 de mayo de 2019, con los cuales fue remitida la señalada petición de la actora por presunta competencia a la Fiduprevisora S.A.<sup>8</sup>.

Lo anterior, cabe resaltar, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en providencia de 27 de julio de 2016, expediente 25000234200020140217701 (5021-2015) M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este orden, quedó demostrado que la parte actora elevó ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la solicitud radicada el 30 de abril de 2019 (UD 02 pág. 23 y UD 07 pág. 01-05) encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía, sin que exista en el expediente respuesta expresa de la administración a tal requerimiento. De ello se colige que se está ante la aparente existencia de un acto presunto, no sometido al término de caducidad.

Ahora bien, analizada por el Despacho la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional Comité en sesión de 13 de septiembre de 2019, certificada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, la cual obra en la unidad digital 02 página 41 del expediente electrónico, se concluye que es viable reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales en los términos que pasan a citarse:

*No. de días de mora: 94  
Asignación básica aplicable: \$ 3'641.927  
Valor de la mora: \$ 11411371,2667  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9699665,5767 (85%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*(...).”*

---

<sup>8</sup> UD 07

En consecuencia, considera el Despacho que lo conciliado por las partes, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no es violatorio de la Ley y con el mismo no se vulneran los intereses patrimoniales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior, se evidenció que las partes se encuentran debidamente representadas por abogado con tarjeta profesional vigente, con capacidad para conciliar, en tanto respecto de la convocante se constató que lo hizo a través de apoderada sustituta<sup>9</sup> conforme lo relacionó en el acta el Ministerio Público, con la facultad expresa para conciliar por porte de la apoderada principal y, acerca de la convocada se allegó el mandato con potestad para conciliar<sup>10</sup>; de igual forma, se verificó que el asunto es conciliable, por cuanto se trata de derechos de carácter particular y económico; sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, se tiene que la conciliación se produjo en torno a un acto producto del silencio administrativo, por lo tanto no hay lugar a determinar su ocurrencia, ello en virtud de lo estipulado en el artículo 164, numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011; y por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la interesada desiste de un porcentaje de la suma adeudada, esos valores son susceptibles de conciliación, por ser derechos inciertos y discutibles.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Ana Inés Garzón de Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 20'571.459, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada sustituta Sandra Milena Ospina Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 52'740.517 y T.P. 332.300 y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, a través de su apoderado sustituto, el abogado Andrés Esteban Algarra Tavera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014'263.324 y portador de la T.P. 338.318 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9'699.665,58), conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

---

<sup>9</sup> UD 02pág. 43

<sup>10</sup> UD 01 pág. 45

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efc29fae80308a6598d9cdfd07d0ca0b3ec4f953b61023db5ac237d8b9bc418**

Documento generado en 25/11/2021 11:33:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000193 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE ARQUIMINIO RONCANCIO GARCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **José Arquimino Roncancio García**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por lo anterior, pretende entre otras, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al actor, con ocasión del derecho de petición radicado bajo el número 5GPHBP9CY4 (sic); no obstante, el mencionado no corresponde al demandante sino al señor JUAN MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ identificado C.C. 1.070.818.409, por lo que en su momento se requirió a la parte actora para que allegara lo pertinente; de otro lado a la **parte demandada** se le requirió para que aportara copia de la respuesta a la mencionada solicitud; constancias de notificación de la respuesta o de no haber existido respuesta, certificara tal hecho.

La parte accionante no aportó la petición solicitada y en respuesta al requerimiento efectuado, el Ejército Nacional con memorial de 03 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, informó que una vez consultado el aplicativo ORFEO, no encontró la petición con la que el demandante presuntamente requirió el reconocimiento del reajuste salarial del 20%, de acuerdo a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. CE-SU J2 No. 003/16 expedida por el Consejo de Estado.

---

<sup>4</sup> UD 01 pág. 17

Así las cosas, no reposa en el expediente la petición de la cual pretende la nulidad del acto ficto, por cuanto, la parte actora no arrió copia y mucho menos identificó la petición con el número de radicado que corresponda en el escrito de demanda. Razón por la cual, se considera que la demanda no reúne el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, haber agotado la vía administrativa, pues en el expediente, no reposa prueba de que la parte accionante hubiese formulado petición de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% ante la entidad accionada, tampoco se allegó el soporte en los términos del artículo 166 ídem; adicionalmente, no se colma con la individualización del acto enjuiciado contemplada en el artículo 163 ídem, pues el acto que se identificó dentro de la demanda y del cual se adosó soporte, no corresponde al actor, como se anotó.

Por lo dicho, la parte demandante deberá allegar copia del escrito de petición con el que presuntamente formuló su solicitud de reconocimiento y pago antes mencionada. Valga advertirle a la parte actora, que la presunta petición debe estar acompañada de la constancia de radicación ante la entidad demandada. Así también, deberá ajustar en lo pertinente las pretensiones para individualizar con acierto el acto ficto que demanda.

Finalmente, es necesario señalar que el poder<sup>4</sup> especial presuntamente conferido al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP<sup>5</sup>, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias;

---

<sup>4</sup> UD 01 pág. 17

<sup>5</sup> (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

asimismo, se le advierte que de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, presentada por el señor **José Arquimino Roncancio García**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdecc81d181a0c51aa901ebf5d56a0d6d5c87ac81c2d7bef14b1772af5d6bd2**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	110013342048202000201 00
<b>Asunto:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Convocante:</b>	FRANCISCO CASTAÑEDA MEDICA
<b>Convocado:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Francisco Castañeda Medica y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

#### **El acuerdo conciliatorio**

Según consta en el acta de audiencia de 17 de julio de 2020, visible en las páginas 75 a 80 de la unidad digital "01" del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

"(...)

"2. PETICIONES.

*De conformidad con lo anterior, me permito solicitar CONCILIAR los siguientes asuntos:*

**2.1. El reconocimiento y pago por parte de las convocadas (NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUPREVISORA S.A.), de la sanción moratoria, contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, artículo 5º, a favor de mi representada, por el pago tardío de las cesantías DEFINITIVA, reconocida con la Resolución 11532 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 23 de enero de 2019 y hasta el 4 de marzo de 2019 (o la fecha exacta de pago que se pruebe en el proceso).**

**2.2. Dicho valor lo estimo en la suma de DOS MILLONES QUINIESTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS con diez centavos (\$2.591.286,10), valor que deberá indexarse para el día del pago.**

**2.3 Lo anterior, previa declaratoria de la Existencia de Silencio Administrativo Negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., bajo el No. E-2019-89539 del 27 de mayo de 2019, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Bogotá.**

2.4 Al igual que la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.

2.5. Al igual que la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20191092398341 del 28 de octubre de 2019 y con fecha de recibido el 3 de febrero de 2020 expedido por la Fidupervisora y mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas.

2.6. El pago de los ajustes de valor, conforme al índice de Precios al Consumidor o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.7 Dar cumplimiento a lo dispuesto en la conciliación, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.8 El valor por el cual se concibe, sea debidamente indexado para la fecha del pago.”

**Seguidamente, la apoderada de la parte convocada allega la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud en el siguiente sentido:**

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A.–sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG)–, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FRANCISCO CASTAÑEDA MEDICA con CC79257487 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 11532 del 14/11/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 8/10/2018*

*Fecha de pago: 18/02/2019*

*No. de días de mora: 26*

*Asignación básica aplicable: \$1.896.063*

*Valor de la mora: \$1.643.255*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.478.929 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.  
(...)*

**En seguida, se le pone en conocimiento la decisión del Comité de Conciliación a la apoderada de la parte convocante a través de correo electrónico y se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:** “En atención a la reconsideración indicada por la entidad convocada -Nación Ministerio de Educación Nacional -Fidupervisora S.A, por medio del presente me permito indicar estar de acuerdo con lo manifestado, reitero el ánimo conciliatorio dentro de la presente diligencia.”

El Procurador Judicial, luego de hacer una verificación de la tardanza del pago de las cesantías, como el número exacto de días de mora a reconocer y los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por

la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

### **Consideraciones**

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

#### **i) Competencia**

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

#### **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el

juez al decidir su aprobación<sup>1</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Finalmente, resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### iii) De la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El auxilio de cesantía es una prestación social que el empleador está en la obligación de pagar a sus trabajadores, que tiene como finalidad principal fungir como un ahorro programado, que le permite al trabajador, al momento de quedar cesante, solventar sus necesidades. Adicionalmente, en lo que toca con la cesantía parcial, se torna en un beneficio para el trabajador y su familia, en cuanto le permite la construcción y remodelación de vivienda, pago de crédito hipotecario o pago de educación. Por lo anterior, la ley ha impuesto términos perentorios para que los servidores reciban ese emolumento y dicho auxilio pueda cumplir con su propósito.

Concretamente la Ley 1071 de 2006<sup>3</sup>, señala:

**Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

<sup>3</sup> Norma por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

**Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Subrayas no pertenecen al texto)*

En esta materia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 18 de julio de 2018<sup>4</sup>, unificó su jurisprudencia y arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- b) Cuando la administración no resuelva la solicitud de cesantías o lo haga por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la petición de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- c) El salario base para calcular la sanción moratoria en tratándose de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
- d) Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Aunado a lo anterior, la Corporación precisó que las reglas contenidas en la sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial y, además, que los casos respecto de los cuales ya ha operado la

---

<sup>4</sup> Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. interno: 4961-2015, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que la decisión no tiene efectos retroactivos.

Así las cosas, para efectos de resolver la controversia planteada, debe tenerse en cuenta que existe un término perentorio para que la entidad pague la cesantía, esto es, 70 días al amparo de la Ley 1437 de 2011, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

**iv) Caso concreto**

De conformidad a las pruebas obrantes en el plenario se establece lo siguiente:

Fecha de solicitud de cesantía	Fecha esperada de respuesta (transcurso de 15 días hábiles)	Resolución de reconocimiento	Vencimiento de 70 días	Fecha de disposición de recursos	Lapso de reconocimiento por mora	Total días de mora	Salario base para el calculo de sanción mora
*08 de octubre de 2018	30 de octubre de 2018	11532 del 14 de noviembre de 2018 (UD 01 pág. 17-21")	22 de enero de 2019	18 de febrero de 2019 (UD 01 Pág. 23)	23 de enero de 2019 al 17 de febrero de 2019	26	Vigente al momento del retiro definitivo (2018) (UD 01 pág. 17-21")

\*Cesantía definitiva

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que es evidente que la entidad incumplió su obligación de reconocer y liquidar las cesantías dentro del término consagrado, pues la administración omitió su deber de atender la solicitud de 08 de octubre de 2018 en el término de ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles, toda vez que la entidad profirió el acto de reconocimiento – Resolución 11532- el 14 de noviembre de 2018.

Por lo mismo, se deberán contabilizar los **70 días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud**, y a partir de su vencimiento se genera la mora hasta el día anterior a aquel en que fueron colocados a disposición de la parte demandante los recursos **-18 de febrero de 2019** (UD 01 pág. 23).

De lo anterior, se deduce que se generó una indemnización moratoria desde el día siguiente a la fecha en que se cumplieron los **70 días** del artículo 4° de la Ley 1071 de 2006 **-23 de enero de 2019-**, hasta el día anterior a aquél en que la Fiduprevisora puso a disposición de la demandante el valor reconocido por las cesantías **-17 de febrero de 2019**, de manera que la demandada **incurrió en una mora de veintiséis (26) días**, que debe ser pagada en virtud del artículo 5° parágrafo de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo. **El salario base para el cálculo será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la parte actora -2018<sup>5</sup>**, por tratarse de una cesantía definitiva.

<sup>5</sup> Asignación básica aplicable de \$1'896.063 UD 1 pág. 27.

Ahora, valga la pena aclarar que, si bien mediante autos de 13 de mayo<sup>6</sup> y 30 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, se ordenó requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora) y a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que allegara los documentos allí señalados, pues se consideró que posiblemente se había configurado el fenómeno de la caducidad, por lo que se requirió se aportara la constancia de notificación del Oficio 20191092398341 de 28 de octubre de 2019, expedido por la Fiduciaria (UD 01 pág. 29-32).

Es necesario precisar que la aparente respuesta contenida en el Oficio 20191092398341 de 28 de octubre de 2019 (UD 01 pág. 29-32), no comporta el carácter de acto administrativo, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57 - párrafo- similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que a través de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, debió atender de fondo la petición del actor, pese a que la Secretaría de Educación hubiere aportado los Oficios S-2019-132417 de 15 de julio de 2019 y S-2019-105351 de 05 de junio de 2019, con los cual fue remitida la señalada petición por presunta competencia a la Fiduprevisora S.A.<sup>8</sup>

Lo anterior, cabe resaltar, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en providencia de 27 de julio de 2016, expediente 25000234200020140217701 (5021-2015) M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este orden, quedó demostrado que la parte actora elevó ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la solicitud radicada el 27 de mayo de 2019 (UD 01 pág. 25 y UD 15 pág. 4-6) encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía, sin que exista en el expediente respuesta expresa de la administración a tal requerimiento. De ello se colige que se está ante la existencia de un aparente acto presunto, de manera que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, analizada por el Despacho la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional Comité en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, certificada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, la cual obra en la unidad digital 01 página 81 del expediente electrónico, se concluye que es viable

---

<sup>6</sup> UD 05

<sup>7</sup> UD 10

<sup>8</sup> UD 15

reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales en los términos que pasan a citarse:

*“Fecha de solicitud de las cesantías:08/10/2018  
Fecha de pago:18/02/2019  
No. de días de mora:26  
Asignación básica aplicable: \$ 1'896.063  
Valor de la mora: \$ 1'643.255  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.478.929(90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

En consecuencia, considera el Despacho que lo conciliado por las partes, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no es violatorio de la Ley porque con el mismo no se vulneran los intereses patrimoniales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior, se evidenció que las partes se encuentran debidamente representadas por abogado con tarjeta profesional vigente, con capacidad para conciliar, en tanto respecto de la convocante se constató que lo hizo a través de apoderada sustituta según relacionó en el acta el Ministerio Público, con la facultad expresa para conciliar<sup>9</sup> por porte de la apoderada principal y, acerca de la convocada se allegó el mandato con potestad para conciliar<sup>10</sup>; de igual forma, se verificó que el asunto es conciliable, por cuanto se trata de derechos de carácter particular y económico; sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, se tiene que la conciliación se produjo en torno a un acto producto del silencio administrativo, por lo tanto no hay lugar a determinar su ocurrencia, ello en virtud de lo estipulado en el artículo 164, numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011; y por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la interesada desiste de un porcentaje de la suma adeudada y de algunos días de reconocimiento, esos valores son susceptibles de conciliación, por ser derechos inciertos y discutibles.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

<sup>9</sup> UD 01 pág. 13

<sup>10</sup> UD 01 pág. 58

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Francisco Castañeda Medica, identificado con cédula de ciudadanía 79'257.487, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada sustituta Sandra Milena Ospina Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 52'740.517 y T.P. 332.300 y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, a través de su apoderada sustituta, la abogada Ángela Viviana Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019'103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (\$1'478.929), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d0b537b1d47b1dd290798148d182a121c49ed5ddfd2191c12bb4006bd7ed3b26**

Documento generado en 25/11/2021 11:33:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	110013342048202000211 00
<b>Asunto:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Convocante:</b>	EDWARD ALFREDO SANDOVAL PINZÓN
<b>Convocado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Edward Alfredo Sandoval Pinzón y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

#### **El acuerdo conciliatorio**

Según consta en el acta de audiencia de 13 de agosto de 2020, visible en las páginas 02 a 07 de la unidad digital "01" del expediente digital, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

"(...)

#### **PRETENSIONES**

1. Que la **EDWARD ALFREDO SANDOVAL PINZON** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 20201200-01-0007631 Id: 530559 del 20 de enero de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE @ DE LA POLICIA NACIONAL EDWARD ALFREDO SANDOVAL PINZON**.
2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **EDWARD ALFREDO SANDOVAL PINZON** en un (85%) de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.1 (principio de oscilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicio, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el **07 de octubre del año 2010**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.
3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 del año 2011

(...)

Así se le reconoce personería a la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada como ya se indicó **como apoderado (a) de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR conforme al mandato a ella conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020**; Quien allega vía correo electrónico la decisión del comité de conciliación de la entidad

(...)

De dichos términos conciliatorios, la certificación se envía al apoderado convocante quien allega correo pronunciándose al respecto, en los siguientes términos: mediante correo enviado a través de la cuenta [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com) “Respetuosamente manifiesto al Despacho que, una vez leídos los parámetros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional junto con el anexo de liquidación, expreso mi voluntad de aceptar en su totalidad la propuesta presentada por la entidad por un valor de SEIS MILLONES CIENTO TRE MIL DOSCIENTOS CINCUENTAY CINCO PEROS M/CTE (\$6.103.255), y con base en lo anterior, declarar que nos asiste ánimo conciliatorio para el presente asunto”.

El Procurador Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

### Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

#### i) Competencia

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial, habida cuenta la información obrante en el formato de hoja de servicio que refiere como última unidad laboral la Estación Terminal de Transporte MEBOG<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Unidad digital 13 pág. 16

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

**ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>2</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Finalmente, resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

### iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

*“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los*

---

<sup>4</sup> Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

*veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.*

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*”.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

#### **iv) Caso concreto**

Previo a abordar el caso bajo estudio, es necesario resaltar que una vez se recibió por reparto el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado la Procuraduría 6º Judicial II para Asuntos Administrativos, para su aprobación o improbación por parte del despacho, como da cuenta la unidad digital 02 y 03 de expediente electrónico, se observó que no fue remitido el mencionado acuerdo con el expediente conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

Fue así que, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciar y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante autos de 05 de agosto<sup>5</sup> y 30 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, se ordenó requerir a la mencionada procuraduría y a la parte convocante, respectivamente, con el fin de que allegaran lo requerido, lo cual fue atendido por la parte actora, como da cuenta las unidades digitales 13 y 14 del expediente electrónico.

Pese a lo dicho, se conminará a la Procuraduría 6º Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en futuras ocasiones dé cumplimiento a lo establecido en la mencionada ley, con el fin de evitar la indefinición de los asuntos y desgastes injustificados.

Ahora bien, en el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

---

<sup>5</sup> UD 06

<sup>6</sup> UD 11

- . Mediante la Resolución 005993 de 19 de octubre de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Sandoval Pinzón, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 07 de octubre de 2010 (UD “13” pág. 13-14).

- . El convocante devengó los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de nivel ejecutivo, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Asimismo, se tiene que prestó sus servicios en el “ESTACIÓN TERMINAL DE TRANSPORTE - MEBOG” (UD “13” pág. 16).

- . El señor Sandoval Pinzón presentó petición el 26 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, con el respectivo pago de las diferencias dejadas de percibir (UD 13 pág. 18-22).

- . Mediante Oficio 20201200-010007631 id: 530448 de 20 de enero de 2020, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió respuesta a la petición identificada con el radicado No 515868 de 26 de noviembre de 2019, en la que informó que la entidad conforme con el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019, reajustó en un 4.5% los salarios y prestaciones retroactivamente a partir del 01 de enero de 2019, por lo que para las vigencias 2018 y 2019 en adelante fue realizado el aumento correspondiente. Adicionalmente, invitó al actor a que solicitara la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público con el fin de que se reconociera y pagara los derechos prestacionales pretendidos, para lo cual le informó los parámetros que serían tenido en cuenta a la hora de proponerle el acuerdo conciliatorio (UD “13” pág. 24-29).

- . La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (UD “01” pág. 33-34)

- . En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2010 a 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (UD “01” pág. 26-29):

PARTIDA COMPUTABLE	2010	2018	2019	2020
--------------------	------	------	------	------

<b>1/12 Prima de Navidad</b>	\$ 191.783	\$ 191.783	\$ 200.413,24	\$ 307.493,83
<b>1/12 Prima de servicios</b>	\$ 75.626	\$ 75.626	\$ 79.029,17	\$ 121.253,56
<b>1/12 Prima de Vacaciones</b>	\$ 78.777	\$ 78.777	\$ 82.321,97	\$ 126.305,76
<b>Subsidio de alimentación</b>	\$ 38.903	\$ 38.903	\$ 44.653,64	\$ 62.381

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2010, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho al convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a partir del 26 de noviembre de 2016, atiende a los siguientes valores:

*“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO*

*CONCILIACION*

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>6'670.739</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>6'302.434</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>368.305</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>276.299</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>6'578.663</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-249.627</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-225.781</i>
<b><i>VALOR A PAGAR</i></b>	<b><i>6'103.255”</i></b>

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que el señor **Sandoval Pinzón** renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) el actor y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital "01" páginas 11 a 13 y 35 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Edward Alfredo Sandoval Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía 79'128.665, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Carlos Andrés de la Hoz Amarís, identificado con cédula de ciudadanía 79'941.672 y T.P. 324.733, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderada, la abogada Cristina Moreno León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'184.070 y portadora de la T.P. 178.766 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 6ª Judicial II Para Asuntos Administrativos, por valor de SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6'103.255), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU 2

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a8c302a0c5d02a73e5db939f3b835d77b4f7dcbf7581192480d521dfe062b6**

Documento generado en 25/11/2021 11:33:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000275 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIAN DAVID GAMARRA RICO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>

Mediante auto de 14 de abril de 2021<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la entidad accionada a fin de que allegara certificación, entre otras cosas, en la que se indicara el último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios el demandante como miembro del Ejército Nacional.

En respuesta, el Oficial Sección Base de datos de la Dirección de personal del Ejército Nacional informó que el señor **Fabián David Gamarra Rico**, prestó sus servicios como última unidad en el Batallón de Artillería No 13 “Gr. Fernando Landazábal” ubicado en Bogotá Distrito Capital<sup>2</sup>. Los restantes requerimientos no fueron atendidos.

Corresponde entonces, al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Fabián David Gamarra Rico**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por lo anterior, se advierte que pretende entre otras, que se declare la nulidad del acto administrativo del 17 de julio de 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el subsidio de familia y la prima de actividad al actor, el cual se expidió con ocasión del derecho de petición radicado bajo el número 447964 del 11 de julio de 2020; no obstante, el mencionado no corresponde al demandante sino al señor EFRAIN ALVARADO CAMPO identificado C.C. 13.169144, por lo que en su momento se requirió a la parte actora para que allegara lo pertinente; de otro lado a la **parte demandada** se le requirió para que aportara copia de la respuesta a la mencionada solicitud; constancias de notificación de la respuesta o de no haber existido respuesta, certificara tal hecho.

---

<sup>1</sup> UD 05.

<sup>2</sup> UD 09

La parte accionante no aportó la petición solicitada y el Ejército Nacional no brindó respuesta a los requerimientos mencionados.

Así las cosas, no reposa en el expediente el acto administrativo demandado, por cuanto, la parte actora no arrió copia y mucho menos identificó la petición que dio lugar al mismo, con el número de radicado que corresponda en el escrito de demanda. Razón por la cual, se considera que la demanda i) no reúne los requisitos formales contemplados en el numeral el artículo 162 y ss del CPACA, esto es, que la parte actora aporte todas las documentales que se encuentren en su poder, pues como se anotó, el aportado no corresponde al actor; ii) no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161 numeral 2 ibídem, puesto que no reposa prueba de que la parte accionante hubiese formulado petición de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad ante la entidad accionada, tampoco se allegó el soporte en los términos del artículo 166 ídem; y iii) no se colma con la individualización del acto enjuiciado contemplada en el artículo 163 ídem, pues el acto que se identificó dentro de la demanda y del cual se adosó soporte, no corresponde al actor, como se dijo.

Por lo dicho, la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo demandado que de cuenta del agotamiento de la actuación en sede administrativa. Valga advertir, que el mencionado acto administrativo debe estar acompañado de la constancia de comunicación, publicación o notificación. Así también, deberá ajustar en lo pertinente las pretensiones para individualizar con acierto el acto que demanda.

Finalmente, es necesario señalar que en el expediente de la referencia **no** reposa el poder especial o documento que acredite al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, como apoderado del actor, en los términos del artículo 74<sup>3</sup> del CGP o el artículo 5<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Fabián David Gamarra Rico**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62756fa29fa7f4450f2dd9f7b83a55acc03f298512304460c2c7eaa1889a50**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000339 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODRIGO BORJA RIVAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>

Mediante auto de 04 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la entidad accionada a fin de que allegara: 1) certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor RODRIGO BORJA RIVAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.075.240.970, 2) la constancia de (comunicación, notificación, ejecución o publicación) del Oficio No. 20183111858271 de 28 de septiembre de 2018, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al señor Rodrigo Borja Rivas identificado con cédula de ciudadanía 1.075.240.970 y, 3) si la notificación se surtió por aviso deberá allegar los soportes de envío y constancias de entrega a la parte actora.

Sin embargo, se observa que los requerimientos no fueron atendidos, sólo se allegó una constancia de radicación del oficio por parte de la accionada mediante memorial de 13 de julio de 2021<sup>2</sup>.

Por lo anterior, por **segunda vez**, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir al **Ejército Nacional**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor RODRIGO BORJA RIVAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.075.240.970, **2)** la constancia de (comunicación, notificación, ejecución o publicación) del Oficio No. 20183111858271 de 28 de septiembre de 2018, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al señor Rodrigo Borja Rivas identificado con cédula de ciudadanía 1.075.240.970 y, **3)** si la notificación se surtió por aviso deberá allegar

---

<sup>1</sup> UD 05.

<sup>2</sup> UD 08.

los soportes de envío y constancias de entrega a la parte actora. Lo anterior, en aras de determinar la caducidad del medio de control y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º literal d) del artículo 164 y el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- Por secretaría, **oficiése** por **segunda vez**, al **Ejército Nacional**, para que remita con destino a estas diligencias: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor RODRIGO BORJA RIVAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.075.240.970, **2)** la constancia de (comunicación, notificación, ejecución o publicación) del Oficio No. 20183111858271 de 28 de septiembre de 2018, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al señor Rodrigo Borja Rivas identificado con cédula de ciudadanía 1.075.240.970 y, **3)** si la notificación se surtió por aviso deberá allegar los soportes de envío y constancias de entrega a la parte actora. Lo anterior, en aras de determinar la caducidad del medio de control y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º literal d) del artículo 164 y el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2- Advertir a las partes requeridas que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbefe52563f2c018d7a109aa3be8851819f889fbaf58175d4e8238c946c74bc3**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100041 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO AMORTEGUI GALLEGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>

Mediante auto de 15 de junio de 2021<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la entidad accionada a fin de que allegara: certificación que dé cuenta del **último lugar** en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **ALVARO AMÓRTEGUI GALLEGO**. Lo anterior, en aras de determinar la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En respuesta mediante memorial de 7 de octubre de 2021<sup>2</sup>, el Oficial de la Sección Base de Datos del Ejército Nacional, indicó que, consultado el Sistema de Administración para el Talento Humano “SIATH” del Ejército Nacional, se evidenció que el actor se encuentra retirado de la Institución y la última unidad en la que prestó sus servicios fue el Comando Conjunto No. 2 Pacífico, ubicado en Cali – Valle del Cauca.

Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

***“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o **debieron prestarse los servicios.**”***  
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el actor. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde el señor

---

<sup>1</sup> UD 05.

<sup>2</sup> UD 08-09.

AMÓRTEGUI GALLEGO ejerció sus labores fue en la ciudad de Cali (Departamento del Valle del Cauca), se impone para este Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto)<sup>3</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali en el departamento del Valle del Cauca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

<sup>3</sup> **“ACUERDO No. PCSJA20-11653 del 28/10/2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**

(...)

**ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

**26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

**26.3. Circuito Judicial Administrativo de Cali,** con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Cali

(...)

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab9a50cf6debe01eaa505c6f5b4eac6eda5b89e81221daff8f1102bd3475e0**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100199 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAIRA DIAZ ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo mediante memorial allegado al correo electrónico el 22 de septiembre de 2021 (unidades digitales 07 y 08 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

5. Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional No. 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en las Unidades Digitales Nos. 18 al 20 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d7331326c6b071ee8fe86d311da6e977b7d9efe08f96b9e6551299bfead63af9**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100201 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDWIN FRANCISCO SALCEDO ZAMBRANO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que laboró (última unidad de policía, ciudad y departamento de ubicación) el señor **Edwin Francisco Zambrano**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.110.448.292. Lo anterior, en aras de determinar la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Por secretaría** requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que laboró (última unidad de policía, ciudad y departamento de ubicación) el señor **Edwin Francisco Zambrano**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.110.448.292. Lo anterior, en aras de determinar la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se le advierte a la parte requerida, que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.
3. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con

número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **2753b0fb6a78c76358a4f778b69f764a9723e92a80820e4d97e10214f4598a04**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100247 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA AURORA ESPITIA GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control presentado por la señora María Aurora Espitia González, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, en la que pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de la petición de 12 de septiembre de 2018, con el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; como restablecimiento del derecho solicita sea condenada la demandada al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días siguientes después de la radicación de la solicitud de cesantía.

Al respecto, se observa que en el expediente de la referencia no reposa el poder especial o documento que acredite a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la actora. Por consiguiente, se inadmitirá la demanda con el objeto de que la accionante allegue el documento idóneo que acredite la facultad de representación para defender sus intereses, en los términos del artículo 74<sup>3</sup> del CGP o del artículo 5<sup>º</sup> del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda presentada por la señora **María Aurora Espitia González**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

<sup>3</sup> (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015dbb3b137320ba6714816451d70ce8e7796b01d75b2062f392720d39661a98**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	110013342048202100284 00
<b>Asunto:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Convocante:</b>	SILVESTRE QUINTERO CORTÉS
<b>Convocado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Silvestre Quintero Cortés y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

#### **El acuerdo conciliatorio**

Según consta en el acta de audiencia de 27 de septiembre de 2021, visible en las páginas 56 a 59 de la unidad digital “01” del expediente digital, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(…)

**En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta:** “Comendidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: 1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con radicado No. 20201200-010229811 ID: 616288 de fecha 03 de diciembre del 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor Intendente (R) de la Policía Nacional Silvestre Quintero Cortés. 2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor Silvestre Quintero Cortés en un (79%) de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 13 de noviembre del año 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando medie acto administrativo que reconozca lo pretendido en esta solicitud. 3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los 192 y 195 de la ley 1437 del año 2011. 4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar”.

**Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada,** con el fin de que se sirva informar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, y que se transcribe en su integridad habida cuenta de la existencia de propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: “De conformidad con la certificación No. 690974 expedida el 23 de septiembre de 2021 por su Secretaría Técnica, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 41 del 23 de septiembre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el IT (RA) Quintero Cortes Silvestre, identificado con C.C. No. 5.657.890, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables. Al señor IT (RA) Quintero Cortés Silvestre, identificado con C.C. No. 5.657.890, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 13-11-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 03-11-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 03-11-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010229811 ID. 616288 del 03-12-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. Asimismo se adjuntó liquidación que sustenta la fórmula conciliatoria planteada, teniendo como extremos temporales desde el **3 de noviembre de 2017 al 27 de septiembre de 2021**, y que arroja los siguientes valores: “Capital al 100% la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$3.496.391)**; indexación al 75% la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.(\$236.567)**; **menos** descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de ciento cincuenta y un mil setecientos setenta y seis pesos m/cte. (\$151.776) y descuento por Sanidad por valor de ciento veintiocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$128.359); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$3.452.823)”.

**De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se remite mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la convocada, su intervención queda registrada en los siguientes términos: “Me permito manifestar que acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad por un valor de tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos veintitrés pesos”.

(...)”.

El Procurador Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

## Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

### **i) Competencia**

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

### **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>1</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

Consejo de Estado<sup>2</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Finalmente, resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### **iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.**

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004<sup>3</sup> señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

*“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.*

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

---

<sup>3</sup> Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*”.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

#### iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- Mediante la Resolución 19055 de 09 de noviembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Quintero Cortés, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2012 (UD "01" pág. 12-13).
- El convocante devengó los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de nivel ejecutivo, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Asimismo, se tiene que prestó sus servicios en el "GRUPO LOGISTICO SOCIAL SUB. NIVEL EJEC - DIBIE" (UD "01" pág. 15).
- El señor Quintero Cortés presentó petición el 03 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, con el respectivo pago de las diferencias dejadas de percibir (UD "01" pág. 17-20).
- Mediante Oficio 20201200-010229811 id: 616288 de 03 de diciembre de 2020, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió respuesta a la petición identificada con el radicado No 608895 de 11 de noviembre de 2020, en la que informó que la entidad conforme con el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019, reajustó en un 4.5% los salarios y prestaciones retroactivamente a partir del 01 de enero de 2019, por lo que afirmó que para las vigencias 2018 y 2019 en adelante fue realizado el aumento correspondiente. Adicionalmente, invitó al actor a que solicitara la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público con el fin de que se reconociera y pagara los derechos prestacionales pretendidos, para lo cual le informó los parámetros que serían tenido en cuenta a la hora de proponerle el acuerdo conciliatorio (UD "01" pág. 22-27).
- La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (UD "01" pág. 52-55)
- En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2012 a 2018, 2019 y 2020 las partidas

computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (UD "01" pag. 49-50):

PARTIDA COMPUTABLE	2012	2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$ 204.504,06	\$ 204.504,06	\$ 213.706,741	\$ 302.681,00
1/12 Prima de servicios	\$ 80.425,06	\$ 80.426	\$ 84.045,17	\$ 119.036,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 83.776,65	\$ 83.777	\$ 87.546,97	\$ 123.996,00
Subsidio de alimentación	\$ 42.144	\$ 42.144	\$ 44.040,48	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2012, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho al convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a partir del 03 de noviembre de 2017, atiende a los siguientes valores:

*“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO*

*CONCILIACION*

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>3'811.813</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>3'496.391</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>315.422</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>236.567</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>3'732.958</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-151.776</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-128.359</i>
<b><i>VALOR A PAGAR</i></b>	<b><i>3'452.823”</i></b>

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que

como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que el señor **Quintero Cortés** renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) el actor y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital "01" páginas 10 y 35 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Silvestre Quintero Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 5'657.890, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Carlos Andrés de la Hoz Amaris, identificado con cédula de ciudadanía 79'941.672 y T.P. 324.733, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderado, el abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003'692.390 y portadora de la T.P. 290.588 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3'452.823), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU 2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2868f18bf4c03b07b533572db26196d628920aa7c8becc9478b808259a0e47c6

Documento generado en 25/11/2021 11:33:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>